

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de octubre del 2019, la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de Poderes, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a que instruya al Secretario General de Gobierno, Licenciado Florencio Salazar Adame, para que como superior jerárquico de la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, instruya a que establezca una verdadera Coordinación entre las Dependencias y los Municipios, y se abstenga de generar instrumentos o formatos como de Leyes de Ingresos Municipales que contemplen Impuestos o Derechos que están reservados para la federación, en los siguientes términos:

“El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, misma que se conforma de los rendimientos de los bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

Asimismo, prohíbe que las leyes limiten la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a favor de los municipios por propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación mejora y cambio de valor de los inmuebles, así como por lo derivado de las prestaciones de servicio público a su cargo.

Contribuciones que se establecen a través de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores y Uso de Suelo, que el Congreso del Estado aprueba cada año, previa Iniciativa presentada por los Ayuntamientos.

En la aprobación de las leyes de ingresos, uno de los principios básicos que se tiene que observar es el relativo a la equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar igual a quienes se encuentran en una misma situación y desigual a las personas que se ubiquen en condiciones tributarias desiguales, lo que conlleva a que al momento de interponer cualquier tipo de contribución, se deban crear categorías o clasificaciones de contribuyentes que no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, estableciendo un sustento en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, respondiendo a fines económicos, sociales, de política fiscal o incluso extrafiscales.

De acuerdo a los considerandos que se establecieron en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, es el órgano encargado de proporcionar asesoría, asistencia, capacitación y apoyo a los Ayuntamientos; contribuir a la coordinación eficiente entre dependencias y entidades estatales y, entre éstas y los gobiernos federal y municipal; promover las acciones que sin afectar la competencia municipal, conlleven al desarrollo integral de los municipios en la Entidad.

*Sin embargo, la coordinación a que está obligada establecer dicha Coordinación (Coordinación General de Fortalecimiento Municipal), **no está siendo tal, es inexistente**, principalmente con la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, que como órgano encargado de analizar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios para cada ejercicio fiscal, debe contar con todos los instrumentos necesarios que le permitan emitir dictámenes acorde a una realidad recaudatoria que permita a los municipios tener mayores ingresos.*

Contrario a la coordinación que debe existir, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, se encuentra realizando acciones que contravienen disposiciones jurídicas y que está haciendo que los representantes de los

¹ Tesis Aislada 2001323 (Constitucional Administrativa) Primera Sala, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Pág. 484 "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA"

Municipios al momento de estar generando sus Iniciativas de Leyes de Ingresos contemplen incremento de impuestos y derechos que son improcedentes desde el punto de vista legal, como lo es la imposición de cobro a la Comisión Federal de Electricidad.

Esto sin duda alguna, lejos de generar una asesoría correcta, es generar falsas expectativas, dado que en el caso supuesto de que esto fuera procedente, únicamente les está asesorando la citada Coordinación General, para contemplar en su Iniciativa de Ley de Ingresos el establecimiento de la contribución, sin que se haya realizado un estudio por cada municipio de lo que podría o deberá representar la imposición de la nueva contribución, bajo que esquema de cobro y si ésta es la más adecuada. Dichos estudios no están siendo realizados ni por el municipio, ni por la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal.

No debe pasar por alto que el análisis de las expectativas de ingresos deben ir acompañadas de los estudios respectivos, porque con ello se estará en posibilidades de conocer cuál es el aproximado de ingreso a recaudar y, en consecuencia, se podrá también contemplar en el respectivo presupuesto de egresos. No basta con la sola mención o integración del impuesto a la Ley de Ingresos respectiva.

El formato de Ley de Ingresos que está distribuyendo la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, a los diferentes municipios contempla un impuesto que es del orden federal, por lo que es importante realizar su estudio desde el apartado del inciso a), numeral 5º, de la fracción XXIX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

***“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
XXIX.- Para establecer contribuciones:***

...

5o.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;...”

Como puede observarse, el artículo de la Constitución Federal que antes se transcribió se refiere a las facultades del Congreso Federal para instituir impuestos especiales sobre energía eléctrica; pero no debe pasarse por alto que el tema de dicha facultad legislativa del Congreso General está referida a impuestos propios del ramo energético federal, como son la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía y fluido eléctrico.

En este aspecto, la Ley General de Bienes Nacionales establece que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a dicho ordenamiento².

Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales³, estando destinados al servicio público los inmuebles federales destinados al servicio de las dependencias y entidades⁴, quedando sujetos al régimen jurídico federal, los inmuebles que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas⁵.

De ahí que los postes de conducción de energía eléctrica se consideran como bienes destinados a un servicio público y, por ende, bienes de dominio público de la Federación, incluso, "...los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; y, consecuentemente, se encuentran excluidos de ese régimen los bienes propiedad de dichos organismos que se utilicen para oficinas administrativas o, en general, para propósitos distintos a los de su objeto.

En congruencia con lo anterior, debe decirse que el cobro del impuesto predial a la Comisión Federal de Electricidad respecto de bienes inmuebles que se encuentran destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, porque al constituir bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de dicho tributo..."⁶

² Artículo 6. fracción VI, Ley General de Bienes Nacionales.

³ Primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

⁴ Artículo 59, fracción II, Ley General de Bienes Nacionales.

⁵ Artículo 60, fracción I, Ley General de Bienes Nacionales.

⁶ Tesis: 2a. II/2001.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- 190360 7 de 104.- Segunda Sala.- Tomo XIII, Enero de 2001.- Pag. 267.- Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA

Esto se correlaciona con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;...”

Aunado a que el artículo 42, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Agregado establece de manera textual que tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre, entre otras, producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica. Dejando a salvo el derecho de los municipios el cobro de alumbrado público.

Otra deficiencia del formato que está distribuyendo la citada Coordinación General, es la falta de observancia de los Criterios establecidos en el Clasificador por Rubros de Ingresos que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismos que de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental son de observancia obligatoria para los tres órdenes de gobierno, olvidándose por completo que éstos criterios generales se establecen con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 01 de octubre del 2019, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, en pleno respeto a la división de Poderes, **exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a que instruya al Secretario General de Gobierno, Licenciado Florencio Salazar Adame,** para que como superior jerárquico de la **Coordinación General de Fortalecimiento Municipal,** instruya a que establezca una verdadera Coordinación entre las Dependencias y los Municipios, y se abstenga de generar instrumentos o formatos como de Leyes de Ingresos Municipales que contemplen Impuestos o Derechos que están reservados para la federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario al Titular del Ejecutivo del Estado, al Secretario General de Gobierno y a la Coordinadora General de Fortalecimiento Municipal del gobierno del Estado, para su cumplimiento y efectos legales procedentes .

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al primer día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A QUE INSTRUYA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LICENCIADO FLORENCIO SALAZAR ADAME, PARA QUE COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, INSTRUYA A QUE ESTABLEZCA UNA VERDADERA COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE ABSTENGA DE GENERAR INSTRUMENTOS O FORMATOS COMO DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE CONTEMPLAN IMPUESTOS O DERECHOS QUE ESTÁN RESERVADOS PARA LA FEDERACIÓN.)